



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2015-00098-00
Demandante:	Yaqueline Montagut Arevalo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 15 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

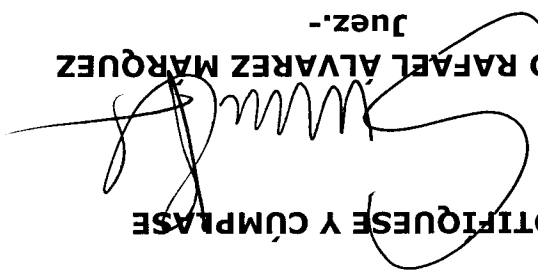
San José de Cúcuta, (08) ocho de octubre dos mil diecinueve (2019)

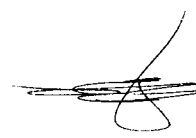
Radicado:	54-001-33-31-003-2015-00299-00
Demandante:	Nancy Yaneth Ortiz Vera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha del 31 de junio 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 22 de octubre del 218.

Procedase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

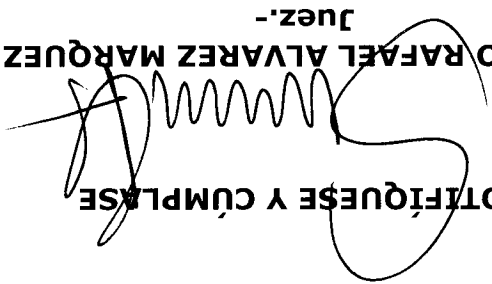
Expediente:	54-001-33-33-004-2013-00272-00
Demandante:	Humberto Padilla Valle y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; Clínica Chicamocha
Llamados en Garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el pasado 02 de octubre de la presente anualidad, ello ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial, es necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día **06 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m.**

Así mismo, se recuerda la carga procesar impuesta desde la providencia de fecha 30 de julio de 2019, donde se realizó la citación del médico Juan Pablo Hoyos Burgos para que proceda en la fecha y hora indicada a efectuar la sustentación del dictamen por el rendido.

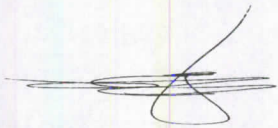
Así mismo, se recuerda, que en el entendido que el referido perito indica que su domicilio laboral corresponde a la ciudad de Medellín, se plantea la posibilidad de efectuar tal sustentación a través de medios tecnológicos, debiendo el apoderado de la parte actora realizar la coordinación pertinente para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora referida. Al efecto, deberán realizar la gestión pertinente para garantizar la conexión, coordinando previamente lo necesario con la secretaría de esta unidad judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta que hace falta una prueba testimonial, la del señor LUIS CARLOS URIBE, se reitera al apoderado judicial de la Clínica Chicamocha quien solicitó la prueba, para que haga comparecer al testigo en la Secretaría del Juzgado y/o en caso de necesitar medios tecnológicos para la recepción del mismo, deberá realizar la coordinación pertinente para el enlace correspondiente a través de videoconferencia por la aplicación SKYPE en la fecha y hora aquí referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-00918-00
Demandante:	Nayler Antonio Villamizar Jaramillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-00994-00
Demandante:	Olga Rosario Vera Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-00999-00
Demandante:	Luz Mery Vásquez Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-01079-00
Demandante:	Doris Alicia Duarte Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO N.º **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2014-001094-01
Demandante:	Javier Alfonso Muñoz Benavides
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 03 de febrero de 2017Procedase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 9 DE OCTUBRE DEL 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2014-001265-01
Demandante:	Diego Farauich Collazos Osorio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 03 de febrero de 2017 Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

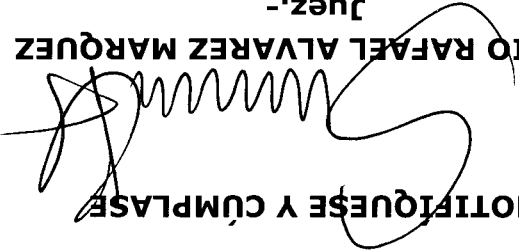
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-003-2014-01382-00
Demandante:	Leonardo Jaime Quintero y otros
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas "DIAN"
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento de Derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones propuestas por la parte demandante.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 06 de agosto de 2019, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación vencía el 22 de agosto siguiente, y este se radicó en la secretaría de esta unidad judicial el 20 de agosto hogáño.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-01437-00
Demandante:	Carmen Delia Lázaro y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; Dumian Medical S.A.S.; Cafesalud EPS
Llamada en garantía:	La Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa
Decisión:	Fija nueva fecha para reanudación de audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el pasado 03 de octubre de la presente anualidad, ello ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial, es necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día **24 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2015-00135-01
Demandante:	Sonia Esperanza Gómez Parada
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 03 de febrero de 2107 Provéase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00310-00	Unidad Administrativa de la Gestión Pensional y Parafiscal "UGPP"	Maria Jesús Lizarazo Guarín	Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)	Decisión:	Resuelve solicitud medida cautelar
-------------	--------------------------------	---	-----------------------------	-------------------	---	-----------	------------------------------------

1. Objeto del pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la entidad demandante dentro del libelo introductorio. Así mismo, por economía procesal, en este mismo proveído se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

2. Antecedentes.

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. RDP 21852 del 18 de julio de 2014, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 15805 del 27 de abril de 2007, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL E.I.C.E.", que reliquidó la pensión gracia de la señora MARIA JESUS LIZARAZO GUARIN, dando cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, sin aplicar prescripción trienal.

Lo anterior, por cuanto señala que existe un detrimento patrimonial para el estado, ya que el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión reliquidada a favor de la demandada por el monto \$ 1.065.157,31 a la fecha ha constituido un pago total cancelado por el valor de \$ 35.998.276, que genera un perjuicio de interés general.

Así mismo, señala que el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 consagró que "las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y el mismo, prescriben en tres (03) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible" y que el numeral 2º de la norma ibídem, claramente consigna que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Dicho lo anterior, considera que la no aplicación de la prescripción trienal a la mesada de la señora MARIA DE JESUS LIZARAZO GUARIN atenta con el interés general de los demás beneficiarios de derechos pensionales, pues el

detrimento del erario público con ocasión a la orden judicial emanada por un juez de tutela, sirvió de soporte a que el acto administrativo que dio cumplimiento lo dispuesto por el fallador, se realizara con falsa motivación al no ajustarse a los parámetros legales ya enunciados en párrafos atrás.

2.2. Actuación procesal:

Mediante proveído de fecha 06 de octubre de 2015¹, la demanda fue rechazada por este despacho, de conformidad a la causal señalada en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue susceptible de recurso de apelación.

Con posterioridad, mediante providencia del 28 de junio de 2017 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander fue revocada la decisión de esta instancia, por lo que acatando lo resuelto por el superior Jerárquico se procedió a admitir el presente asunto, a través de auto de fecha 14 de agosto de 2017², disponiendo además correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio.

Luego de ello, se libó la citación pertinente a la demandada a efectos de surtir la notificación personal, siendo la misma rehusada, por lo que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a través de auto de fecha 22 de mayo de 2018³ se dispuso el emplazamiento de la señora MARIA JESUS LIZARAZO GUARIN. Sin embargo ante su no comparecencia, el despacho procedió a designar un curador ad litem el día 09 de octubre de 2018, cuya profesional en derecho para ejercer la defensa judicial de la demandada fue nombrada mediante acta de nombramiento del 18 de octubre de 2018, quien a su vez presentó escrito de oposición a la medida cautelar el 19 de diciembre de esa misma anualidad.

2.3. Oposición a la medida cautelar:

A través de apoderada, la parte accionada recorrió el traslado de la medida cautelar manifestando que no hay cabida a declarar la suspensión provisional del acto acusado, toda vez que la presunción de legalidad del mismo no se encuentra quebrantada, y por demás considera que fue proferido acorde a los parámetros legales del caso, el cual propendió restablecer el derecho pensional vulnerado de la señora MARIA JESUS LIZARAZO GUARIN, cuestión distinta es el término a partir del cual se haría efectivo el reconocimiento de tal derecho, el cual difícilmente puede enderezarse en este punto en donde ya se goza del mismo.

Es decir, recalca que la conducta de la accionada se encuentra amparada por el principio de buena fe, y ello la exenta de culpa, pues no estaba en sus manos materializar el pronunciamiento que restablecería su derecho pensional, además que decretar la medida cautelar en este momento si resultaría lesivo a los intereses de la pensionada, pues su asignación mensual, es el único medio de sustento para su manutención.

¹ Folio 137 al 138 del plenario
² Folio 164 del plenario
³ Folio 173 del plenario

3. Consideraciones

3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

“(…)

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

“(…)”(Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS

CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(...)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporte en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza –, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

(...)" (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: (i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3.2. Caso en concreto.

Tal como se ha dicho, se persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la resolución No. DDP 21852 del 16 de julio de 2014, que modificó la decisión contenida en la resolución No. 15805 del 27 de abril de 2007, expedida por extinta Caja Nacional de Previsión Social "E.I.C.E.", que reequivalió la pensión gracia de la señora María de Jesús Lizarazo Guarín, en acatamiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Penal de Bogotá sin aplicar prescripción trienal dentro del acto administrativo que materializó el cumplimiento de la orden judicial.

El argumento central de inconformidad con dicho acto consiste en que con el mismo se dio cumplimiento a un mandato judicial que considera ilegal, esto al verse la entidad accionada compelida a reconocer una reliquidación pensional sin aplicar la figura de la prescripción de las mesadas no reclamadas oportunamente.

Al efecto, lo primero que debe resaltarse es que aunque en la sustentación de la medida cautelar se busca suspender los efectos de la reliquidación aplicada, lo cierto es que del análisis íntegro de la demanda se puede inferir sin dubitación alguna que no se imputa ilegalidad alguna a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de la totalidad de factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del estatus – y por el contrario se afirma que ello efectivamente se ajusta a la legalidad-, sino simplemente al hecho de no haber dispuesto la prescripción trienal de las diferencias resultantes.

Es decir, los motivos de ilegalidad que se imputan a la Resolución No. RDP 21852 del 18 de julio de 2014 de modo alguno tienen que ver con el monto que devenga la señora MARA DE JESÚS LIZARAZO GUARIN por tal prestación, sino que únicamente versan es sobre el desembolso que de forma retroactiva tuvo que realizar en su momento la entidad accionada por la no aplicación de la prescripción.

Tal situación de plano permite concluir que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad, puesto que el efecto de la suspensión del referido acto administrativo no es la modificación del monto pensional que recibe la aquí demandada, sino que por el contrario el litigio se centra es el monto que ya se le canceló por concepto de retroactivo y consecuentemente la devolución de dicha suma de dinero, cuestión esta que inexorablemente debe ser resuelta en el fondo del asunto ya que la Ley 1437 de 2011 es clara en señalar que no se dispondrá la devolución de sumas de dinero pagadas de buenas fe, siendo necesario debatir tal aspecto subjetivo en la etapa correspondiente.

4. Impulso procesal

En aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, considera el Despacho procedente en este mismo proveído fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial dentro de esta causa judicial, la cual habrá de celebrarse el próximo 29 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m. siendo obligatoria la comparecencia de los apoderados de las partes, so pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada en la demanda.

SEGUNDO: Por economía procesal, fijar el día 29 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

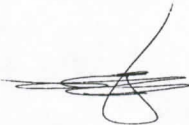


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

09 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

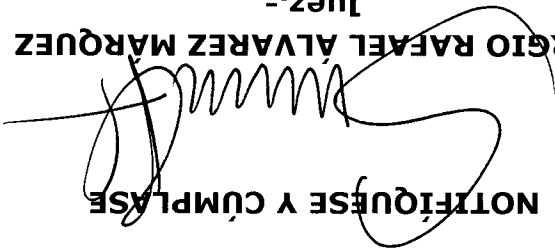


San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2015-000313-01
Demandante:	Carmen Socorro Palencia Amorochó
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 03 de febrero de 2017 Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2015-000379-01
Demandante:	Flor Celina Gereda Alvaro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 16 de agosto de 2017 Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)



Radicado:	54-001-33-31-003-2015-00428-01
Demandante:	José Desiderio Mora Oliveros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 21 de febrero de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2015-00454-01
Demandante:	José Emilio Gonzales Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre , mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 11 de julio de 2018 Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY 9 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

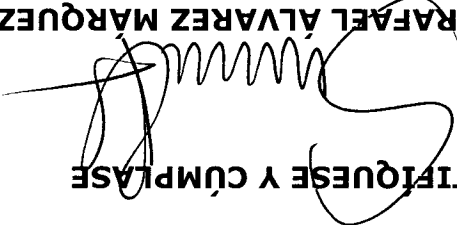
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

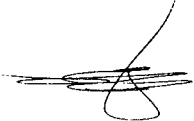
Radicado: 54-001-33-31-004-2015-00518-01	
Demandante:	Aura Rosa Prato Carrillo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre 2019, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 15 de junio 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso y su devolución a la parte que los consignó si los solicitaré, so pena de la aplicación de la prescripción sobre los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00527 -00
Demandante:	Luis Fernando Ortiz Moncada
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 08 de agosto de 2018, mediante la cual dispuso **APROBAR** el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la parte demandante, el día 08 de julio de 2019, visto a folio 510 del expediente.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00571-00
Demandante:	Fanny Rodríguez Vera
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

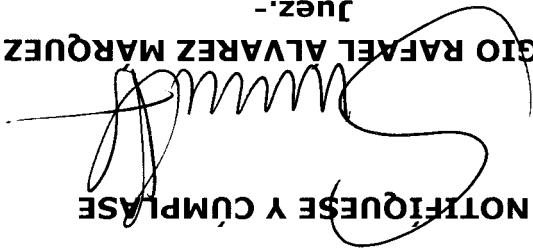
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2015-00671-01
Demandante:	Marleny Palacios Bayona
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 21 de junio del 2018 Proyéctase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

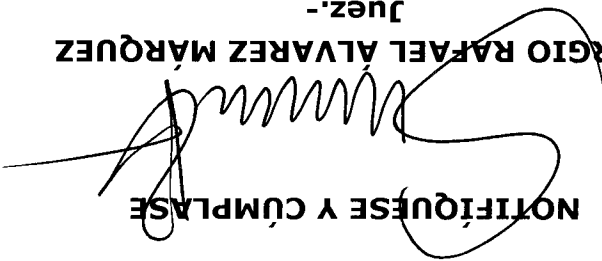
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2016-00251-01
Demandante:	Hernando Lindarte Aldana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 29 de agosto del 2109, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 09 de octubre del 2017

Procedase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY 9 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

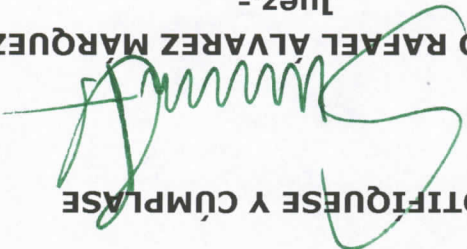
San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2016-00265-00
Demandante:	Carmen Cecilia Rivera Espinel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2017.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

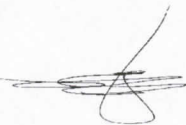
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. 36 EL PRESENTE AUTO.



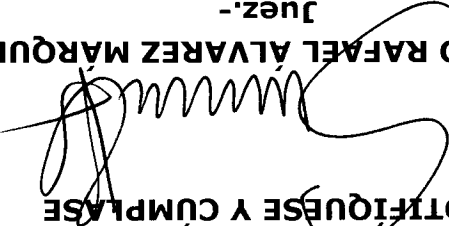
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2017-00052-01
Demandante:	Ruth María Martheyn de Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 29 de junio de 2018 Procedase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)



Radicado:	54-001-33-31-004-2017-00094-01
Demandante:	Consuelo Vera Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia fecha 29 de junio de 218 Provéase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00124-00
Demandante:	Bladimir Daza Yanes y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes y al Ministerio Público, que deberán venir preparados para presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, en caso de ser necesario, pues una vez recaudadas las pruebas pertinentes se dará por terminada la fase probatoria e inmediatamente se procederá a abrir el proceso a la etapa de **alegación y juzgamiento establecida en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

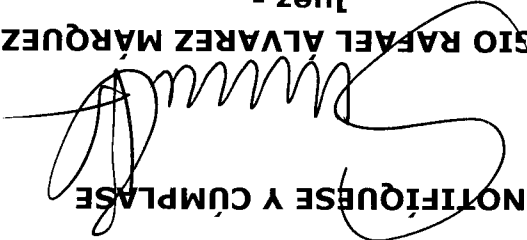


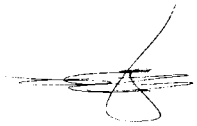
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2017-00215-01
Demandante:	Edilma Cadena Rincón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 29 de junio de 2018 Provéase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2017-246
Demandante:	Martin Vergel Quintana
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 29 de junio de 2018. Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 9 DE OCTUBRE DEL 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2017-00249-01
Demandante:	Evangeline Carrascal Anteliz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del derecho

OBEDECASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia 29 de junio de 2018. Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 9 DE OCTUBRE DEL 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004-2017-00258-01
Demandante:	Carmenza Bayona Lemus
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual dispuso **REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018.

Procédase por secretaría a ARCHIVAR el expediente, previa liquidación de los remanentes de los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
EL DIA DE HOY **9 DE OCTUBRE DEL 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00271-00
Demandante:	Nelson Enrique García Quintero
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 08:30 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00503-00
Demandante:	Marlon Andrés Pabón Peñaranda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que obran dentro del expediente las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, es procedente fijar el día **quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.** como fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas dentro de esta causa judicial.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00109-00
Demandante:	Gladys del Socorro Sossa Franco
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciar sobre el escrito visible a folios 94 al 95 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo los apoderados de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **18 de septiembre de 2019**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

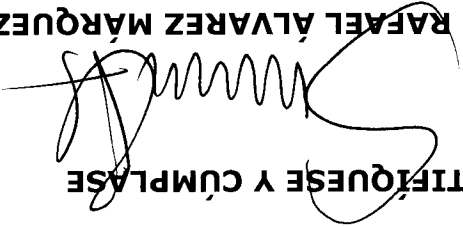
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por los apoderados de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

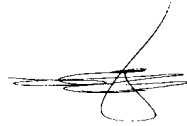
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHIVASE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00140-00
Demandante:	Jesús Ricardo Contreras Rodríguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Acorde a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 162 a 163 del plenario, en la que aduce no poder asistir a la audiencia de inicial programada para el día 10 de octubre de la presente anualidad por estar citado con carácter obligatorio a una audiencia de juicio oral dentro del proceso radicado No. 548744089002201600322 adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a las 10:00 a.m., (allega copia de la referida citación suscrita por el secretario de la unidad judicial en comentario), el Despacho considera procedente reprogramar la referida audiencia, disponiendo como nueva fecha y hora para tal efecto el día **28 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.**

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

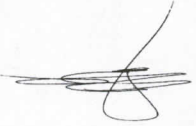
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00166-00
Demandante:	Diana Patricia Ramirez Villamizar y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia Inicial que se encontraba fijada para el día 02 de octubre hogao, por el cese de actividades promovido por ASONAL judicial los días 02 y 03 de octubre del año en curso, se hace necesario **FIJAR** como fecha y hora el día **28 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m.**, como fecha para reprogramar la referida diligencia, se advierte que la asistencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes. Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
Alvaro Janner Gelvez Caceres
ALVARO JANNER GELVEZ CACERES
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **036** EL PRESENTE AUTO.
Edilfredo Bovea Contreras
EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00223-00
Demandante:	Maribel Vergel Agudelo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP"
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta desistimiento de la demanda

I. Objeto.

Procede el Despacho a pronunciar sobre el escrito visible a folios 94 al 95 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, manifiesta su intención de desistir a las pretensiones formuladas dentro del proceso de la referencia.

II. Consideraciones.

EL artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - en adelante "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"-C.P.A.C.A., contempla que:

"Art. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el prenombrado texto legal señaló en su artículo 314, respecto del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la parte actora, estando el proceso en trámite, y teniendo el apoderado de la parte actora plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

En virtud de lo anterior, y en vista de que el día **18 de septiembre de 2019**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones, sin que existiera oposición de la entidad accionada a la misma, esta instancia aceptará el mencionado desistimiento, sin que se haga condena en costas alguna, conforme lo establece el artículo 314 del CGP y el numeral 4 del artículo 316 del CGP, aplicables al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUIDAR** los remanentes de los gastos del proceso si los hubiera y entregar a la parte que los consignó si los solicitare, so pena de la prescripción de los mismos. Luego de ello **ARCHIVASE** este proceso, previas las comunicaciones y las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00311-00
Demandante:	Teodoro Rivera Avila
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Sería el caso realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 22 de octubre de 2019 a las 03:00 p.m., no obstante, a folio 98 del plenario el apoderado de la entidad accionada manifiesta el inconveniente que se le presenta con la fecha y hora fijada para tal diligencia, pues tiene otra agendada con anterioridad a la programada en esta unidad judicial.

En tal virtud, el despacho procederá a reprogramar la referida audiencia para el día 29 de octubre del año en curso a las 03:00 p.m.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 36 EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00320-00
Demandante:	Aldemar Fajardo Pérez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Asunto:	Nullidad y restablecimiento del derecho

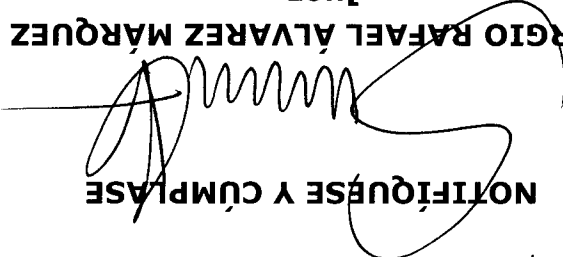
OBDEZCASE Y CÚPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante provido de fecha 17 de julio de 2019, la cual dispuso **REVOCAR** el auto de primera instancia proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2018.

Ahora bien, sería el caso de proceder a realizar el estudio para determinar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, no obstante, con atención a lo manifestado por el Superior Jerárquico en la providencia en comentario¹, encuentra esta unidad judicial pertinente requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER para que aporte al presente proceso, la constancia de notificación del Oficio No. SAC2018RE2367 del 04 de abril de 2018.

De igual manera, se dispondrá requerir a la referida autoridad secretarial con el propósito de que emita certificación sobre el último lugar de servicios donde haya laborado el docente ALDEMAR FAJARDO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.279.347 expedida en el municipio de Ocaña.

En tal virtud, se concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para surtir la carga procesal impuesta, so pena de que su incumplimiento puedan dar a lugar a aplicar los poderes correccionales del juez, que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° 36 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

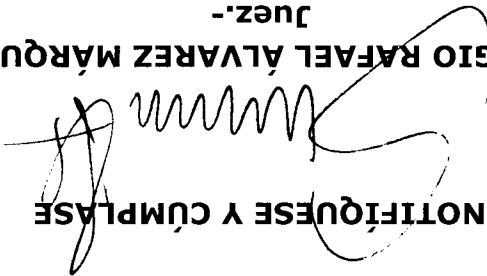
Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00176-00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación- Rama Judicial
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con los parámetros legales consagrados en los artículos 236, 243 numeral 2º y 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue impetrado por el apoderado de la entidad accionada contra del auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que resolvió decretar la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente los efectos de la calificación integral de servicios de empelados con funciones jurídicas de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por el señor Juez Cuarto Laboral de Cúcuta, por medio de la cual evaluó de manera insatisfactoria el desempeño del señor JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, en su calidad de SECRETARIO NOMINADO de esa unidad judicial, así como también las demás actuaciones administrativas derivadas de esta, es decir, la decisión contenida en la Resolución No. 08 del 07 de septiembre de 2018, pro el prenombrado titular de despacho, que resolvió el recurso de reposición formulado por el accionante y la Resolución No. 01 del 01 de febrero de 2019, suscrita por el mismo funcionario, mediante la cual dando cumplimiento a la sentencia constitucional de tutela de fecha 05 de diciembre de 2018, resolvió desvincular al actor de su cargo de carrera administrativa.

En tal virtud, y acorde con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, el recurrente deberá suministrar copias de las siguientes piezas procesales: i) la demanda junto con sus anexos y el escrito de subsanación de la misma; ii) contestación de la demanda y, iii) la totalidad del cuaderno de medida cautelar.

Para el efecto se concede el término perentorio de cinco (05) días, y una vez allegadas las mismas deberán remitirse por secretaría dentro de un término no mayor a tres (03) días al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

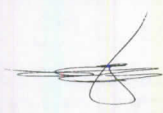


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 34 de fecha 18 de septiembre de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado de la entidad demandada el 20 de septiembre siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00176 -00
Demandante:	José Rafael Rodríguez García
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija fecha de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos para llevar a cabo dentro del proceso de la referencia la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **fixar** como fecha y hora para tal efecto el día **06 de noviembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder y anexos visibles a folios 235 al 236 del expediente.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL AL VAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00199-00
Demandante:	Juan Jaime Barbosa
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante dentro del libelo introductorio.

2. Antecedentes.

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte demandante, solicita dentro del escrito de la demanda sea decretada la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 85476 del 18 de diciembre del 2017, por la cual se declaró contraventor a JUAN JAIME BARBOSA, y como consecuencia de ella, sancionó al prenombrado a pagar la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$17.705.208), pues considera que con su expedición existe una flagrante violación al debido proceso y derecho a la defensa.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se inadmitió el día 28 de junio del 2019¹, subsanándose a través de memorando radicado por el apoderado de la parte actora el día 16 de julio del 2019, por lo que se procedió a admitir mediante providencia de fecha 27 de agosto siguiente², fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello se surtió la notificación personal al demandado el 23 de septiembre de la presente anualidad, presentándose escrito de oposición a la medida cautelar el 27 de septiembre siguiente.

2.3. Oposición a la medida cautelar:

A través de apoderado, la entidad accionada descorrió el traslado de la medida cautelar manifestando que el acto administrativo se profirió respetando el derecho a la defensa y el debido proceso del accionante, por lo que a su juicio no existe razones de derecho para demandar la nulidad de este acto, y en consecuencia tampoco para solicitar que se suspenda provisionalmente sus efectos.

Sostiene que de los anexos allegado al expediente junto con la demanda, se logra observar que contrario a lo manifestado por el actor no existió jamás una violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues sostiene que el accionante tuvo conocimiento del proceso administrativo iniciado en su contra,

¹ Ver folio 154 del expediente.

² Ver folios 169 y reverso del expediente.

compareció al mismo, ejerció su oposición y defensa material y técnica, pues designó un abogado de confianza que lo representara, además allegó direcciones electrónicas para comunicaciones y notificaciones a la que le fueron enviadas las citaciones para la realización de las respectivas audiencias.

Indica que se encuentra probado que el señor JUAN JAIME BARBOSA fue sorprendido por las autoridades conduciendo bajos los efectos del alcohol y luego de un procedimiento administrativo en el que se le respetaron sus garantías procesales fue sancionado y se le impuso la restricción de conducir por el término de 10 años, por lo que solicita negar la solicitud de medida cautelar.

3. Consideraciones.

3.1. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

"(...)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

"(...)"

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

"(...)"

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- (...)" (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado:

"(…)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito

separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza – como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

(...) "(Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaración de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: (i) que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo que otorgó el reconocimiento pensional.

La parte demandante en el escrito de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado indica que fue infringida la siguiente prevención legal, el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa del señor Juan Jaime Barbosa.

3.3. Caso en concreto.

Del caso bajo estudio, se tiene que la medida cautelar invocada por el libelista se encuentra dirigida a que se suspenda provisionalmente la decisión contenida en la Resolución No. 85476 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander, con ocasión a que considerara fue una decisión arbitraria que solo ha producido lesión a su derecho fundamental al debido proceso y defensa.

No obstante, la entidad accionada indica que de conformidad al material probatorio allegado al plenario junto con la demanda, se logra observar que contrario a lo manifestado por el actor no existió jamás una violación del debido proceso y el derecho de defensa, pues sostiene que el accionante tuvo conocimiento del proceso administrativo iniciado en su contra, comparó al mismo, ejerció su oposición y defensa material y técnica, pues designó un abogado de confianza que lo representara, además allegó direcciones electrónicas para comunicaciones y notificaciones a la que le fueron enviadas las citaciones para la realización de las respectivas audiencias.

Pues bien, lo primero que debemos señalar, es que en el presente asunto, el procedimiento para impugnar un comparendo de tránsito se encuentra señalado en la Ley 769 del 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” donde en su artículo 135 el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se manifiesta lo siguiente:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo. (...)”*(Negrilla y subrayada del Despacho).*

Es decir, el plazo que tiene el infractor para rechazar el comparendo es de 5 días, una vez vencido tal término se procederá a fijar una audiencia de impugnación, la cual está regulada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual fue modificado por el artículo 205 del Decreto 19 del 2012, que en la parte pertinente reza:

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Conforme lo anteriormente expuesto, y contando a lo esgrimido por la parte demandante, considera el Despacho que según el material probatorio allegado junto con el escrito de demanda deja entrever sumariamente que dentro del plenario no existió ninguna violación al debido proceso administrativo, pues se evidencia que al señor JUAN JAIME BARBOSA se le realizó orden de Comparendo N° 99999999000002849815 de fecha 13 de abril del 2017 por encontrándose manejando bajos los efectos del alcohol (ver folio 30 del expediente). No obstante, el prenombrado dentro de los 5 días siguientes, tal y como lo señala la normatividad antes mencionada, más precisamente el día 16 de agosto del 2017 solicita la realización de Audiencia Pública (ver folio 28 del expediente).

Si bien, dentro del dossier no se observa el expediente completo de la actuación administrativa adelantada, a folios 136 al 143 se evidencia audiencia de pruebas de fechas 08 de septiembre y 02 de octubre del 2017, donde se vislumbra que las mismas se realizaron a solicitud del apoderado del señor JUAN JAIME BARBOSA, donde además se oyó en Descargo al prenombrado. Así mismo, a folio 144 del expediente, se encuentra renuncia presentada por el abogado Wilmer Alexis Barrios Hernández, quien fungía como apoderado del señor JAIME BARBOSA dentro del proceso administrativo adelantado en su contra por una posible infracción de tránsito.

Por último, a folio 21, se observa Audiencia Pública de Alegatos y Fallo, donde se hace necesario transcribir lo siguiente:

"En el Municipio de El Zulia, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2017, siendo las 09:30 a.m., este despacho en virtud de lo preceptuado en los artículos artículo 24 de la ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 135 y s.s. de la ley 769 del 2002, nos constituimos en Audiencia pública y la declaramos abierta. Se deja constancia que el conductor implicado JUAN JAIME BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N°13.361.254 de Ocaña N. de S., no se hizo presente a quién se le reprograme la audiencia en virtud a que el conductor implicado mediante escrito enviado al correo institucional de la Secretaría de Tránsito Departamental, nos informó que se encontraba incapacitado y le era imposible asistir a la audiencia programada para el día 4 de diciembre de 2017. A continuación el señor secretario se pronuncia con respecto: 1) Al escrito Rad. No. 2017-230-008732-2, de fecha 16 de Noviembre de 2017, presentado por el abogado WILMER ALEXIS BARRIOS HERNÁNDEZ, manifestando su renuncia irrevocable al poder que le confirió su poderdante y el escrito de notificación al mismo, dando así cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C.G.P. AUTO: El despacho se pronuncia aceptando la renuncia del abogado Barrios Hernández, de conformidad a los escritos presentados por el señor abogado, que manifiesta que la renuncia al poder se hace de mutuo acuerdo y firma el poderdante Juan Jaime Barbosa. La presente decisión se notifica en estrados. Siguiendo con la etapa probatoria y con respecto a la solicitud hecha por el apoderado Wilmer Alexis Barrios Hernández, de que se pusiera a disposición el equipo alcohosensor, con el fin de verificar la etiqueta de calibración si esta se encontraba vigente. Se deja claro que el señor Secretario Tránsito ofició (STD-1003-2676 del 18 de octubre del año adelante), al Jefe (E) Seccional Tránsito y Transporte MECUC, y este nos responde, con Oficio No. 82017-110824- SETRA 80AP029, "que por ser un bien a cargo de la Institución Policía Nacional y responsabilidad de custodia, su importancia y valor comercial se indique a la persona encargada de

hacerlo, si es necesario". Con respecto de esta respuesta el despacho considera imperinente la prueba de la verificación de la etiqueta, toda vez que obra en el expediente copia del CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN, expedido por el Laboratorio de Saravia Bravo S.A.S., avalado por ONAC, y aportado por el mismo funcionario que realizó la prueba Javier Enrique Sánchez Burgos, al igual que también la hicieron llegar junto con el momento de realizarse la prueba. Documento que goza de una presunción de autenticidad porque la misma Ley 1564 del 2012 Código General del proceso le da ese valor probatorio. Acto seguido, **el señor Secretario de Tránsito, procede a cerrar el debate probatorio, por cuanto ya se evacuaron las pruebas solicitadas por parte del conductor Jaime Barbosa,** como era el Certificado de calibración del alcohol sensor 103366, que tiene como fecha de calibración 2017-04-06, y se encuentra certificado por la ONAC; La orden de servicios de los policiales que realizaron el procedimiento de alcoholemia y que si estaban asignados a prestar. De igual manera se tiene el certificado de idoneidad del patrullero Javier Enrique Sánchez Burgos, que acredita que es apto para realizar el manejo de Equipos para la Detección de Etanol Espirado. Igualmente el despacho tiene como elementos probatorios: El comparendo No. 9999999900002849815 de fecha 13 de agosto de 2017, las tirillas de los ensayos No. 0040, que marco 1.76 G/L y el ensayo 0041 que le marco 1.70 G/L, el formato de Plenitud de Garantías a conductores sobre el procedimiento de embriaguez; La entrevista previa a la medición con alcohol sensor; el anexo No. 7 de Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a través del aires espirado. El formato de Retención Preventiva de la Licencia de Conducción. La declaración del patrullero Javier Sánchez Burgos, que hizo el procedimiento de la prueba con el alcohol sensor. El CD que contiene video del procedimiento realizado. El Historial del conductor que no presenta antecedentes por esta misma infracción. A continuación el despacho procede a proferir y a darle lectura al fallo. (...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Es decir, tal como se mencionó en párrafo anterior, de conformidad al procedimiento administrativo regulado por el Código de Tránsito y Transporte en contraposición con el material probatorio allegado al expediente, se reitera, no existió ninguna violación al debido proceso y mucho menos a la defensa del señor JUAN JAIME BARBOSA, pues se evidencia que el prenombrado constituyó abogado quien ejerció su defensa solicitando pruebas, el cual renunció. Además, también se encuentra probado que el actor conocía el día la fecha de realización de la audiencia pública, es tan así, que solicitó aplazamiento de su realización, por lo que fue reprogramada. No obstante, no asistió, según se evidencia en el material probatorio antes mencionado.

Por otro lado, el Despacho quiere dejar constancia, que en lo que tiene que ver con el decreto de las medidas cautelares, se requiere que exista la apariencia de buen derecho, situación que por demás se considera no se evidencia dentro del plenario, teniendo en cuenta que el señor JUAN JAIME BARBOSA interpuso una acción de tutela para que se le notificara la Resolución No. 85476 del 18 de diciembre de 2017, al considerar una violación al debido proceso, fallo que aparentemente surgió a su favor en primera instancia, sin embargo, se observa a folio 149 del expediente que el mismo fue impugnado, desconociéndose el resultado del mismo, por ende, se observa que en el presente asunto en la audiencia inicial se deben estudiarse las excepciones de caducidad y/o una inepta demanda por falta de agotamientos de los recursos en sede administrativa, sin embargo, en este momento procesal no es posible aclararse tal situación, pues no se cuenta con los respectivos fallos de primera y segunda instancia de tutela ya referidos.

En consecuencia, al no encontrarse evidenciada la trasgresión de las prevenciones legales contenidas en el Código de Tránsito y Transporte y en la normatividad que lo modificó, así como tampoco la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y defensa del señor JUAN JAIME BARBOSA, el Juzgado procederá a denegar la medida cautelar invocada en el libelo introductorio, lo cual no sobra resaltar no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE

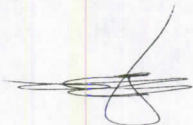
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00208-00
Demandante:	Silvia Esperanza Laguarda Sepulveda
Demandado:	Central de Transporte de Cúcuta
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- La parte accionante solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Mandamiento de pago No. MPCA - 2017 - 0134 - 2017 del 20 de octubre de 2017, **ii)** Resolución No. 004 del 06 de junio de 2018 y el **iii)** Auto No. 003 del 27 de agosto de 2018, siendo necesario poner de presente a dicha parte, que acorde a los parámetros legales consagrados en el artículo 101 de la norma ibídem, el primero de ellos enunciadados en renglones atrás, no está sujeto al control jurisdiccional, pues ante lo Contencioso Administrativo solo será demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar a delante la ejecución y los que liquiden el crédito. Por tanto, deberá adecuarse en tal sentido el escrito de demanda en tanto a las pretensiones perseguidas mediante el presente medio de control.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00217-00
Demandante:	Yesson Andrés Manosalva y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Dentro de la demanda se menciona que los señores Rosalva Manosalva Mora y Alexander Villa Maza actuaran a nombre propio y en representación de sus hijos YORLENSI TATIANA MANOSALVA, YUDARLY ALEXANDRA VILLA MANOSALVA y DADDY LEIVER VILLA MANOSALVA, como sujetos que integran el extremo activo del presente asunto, sin embargo revisado el registro civil visible a folio 24 del plenario, encuentra en el Despacho que la joven YORLENSI TATIANA VILLA MANOSALVA cuenta con la mayoría de edad, motivo por el cual debe aportar mandato legal para que el abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL represente sus intereses dentro de este medio de control, de conformidad con los parámetros legales consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

✓ Ahora bien, teniendo en cuenta que la fecha señalada como día de la ocurrencia de los hechos en el numeral primero del acápite de "declaraciones y condenas" no concuerda con la indicada en el numeral primero del acápite denominado "fundamentos de hecho", se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare el día exacto en que sucedieron los aspectos facticos que convocaron la interposición del presente medio de control.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

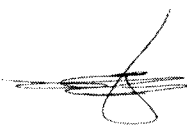
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00244-00
Demandante:	Elba Nubia Ramirez Rojas y otras
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Pues bien, revisado el acápite de pretensiones del libelo introductorio se observa que se persigue allí el reconocimiento de múltiples prestaciones por la desaparición y muerte presunta del señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO, las cuales pueden clasificarse así: (i) Las establecidas en el artículo 197 del Decreto 1211 de 1990 por el desaparecimiento del suboficial referido; (ii) Las establecidas en el artículo 191 ídem, es decir las consagradas para la hipótesis de muerte en simple actividad, consecuencia esta derivada del artículo citado en el ítem anterior; y, (iii) El reconocimiento y pago de subsidio familiar acorde al artículo 79 literal c) del decreto en mención.

Aclarado lo anterior, es inferrible que en lo que tiene que ver con las prestaciones establecidas en el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990 (esto es, compensación por muerte y cesantías definitivas), tal situación jurídica fue definida en sede administrativa a través de las Resoluciones No. 233372 y 233373 del 07 de junio de 2017, confirmadas ambas mediante Resolución No. 239492 del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual se resolvieron los recursos de reposición impetrados contra las anteriores.

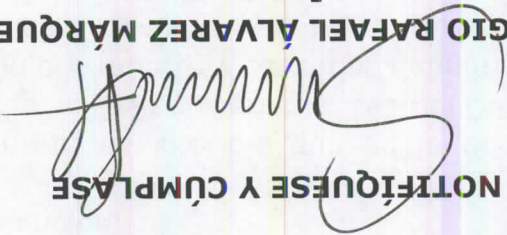
Empero, respecto de los otros dos tipos de prestaciones (las consagradas en el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990 y el subsidio familiar establecido en el artículo 79 ídem), no existe claridad en tanto a cuales fueron los actos administrativos expresos que resolvieron de forma negativa las solicitudes elevadas tendiente al reconocimiento de las mismas, o las peticiones formuladas y que no fueron resueltas por la administración, generándose actos fictos o presuntos en relación con aquellas.

Al efecto, se observa que en el numeral 2.1.1 del acápite de pretensiones se persigue la declaratoria de nulidad de "los actos administrativos presuntos que con su silencio deniegan el reconocimiento y orden de pago de las prestaciones alimentarias ordenadas explícitamente en el Decreto 1211 de 1990", y a su vez en el numeral 2.1.3 de dicho acápite se pretende la nulidad de "los oficios emanados de las distintas reparticiones del Ejército Nacional que desatienden las diferentes peticiones radicadas por la parte actora", sin especificar en ninguno de los dos casos cuales son dichas peticiones o actos administrativos, y con qué prestación específica guarda relación, lo cual resulta de suma relevancia partiendo del supuesto procesal de que lo que es objeto de control de legalidad en este medio de control son las decisiones de la administración (bien expresas o presuntas) que hubieren resuelto el reconocimiento de las prestaciones que se reclaman en restablecimiento.

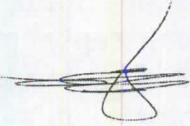
Por tanto, es claro que en el presente caso nos encontramos frente a una acumulación de pretensiones, ya que a pesar de devenir todo lo pretendido de los derechos prestaciones surgidos en la relación legal y reglamentaria que se aduce ostentaba el señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO para con el Ejército Nacional, y que aquí reclaman sus beneficiarias, lo cierto es que se persiguen diversas prestaciones que deben ser individualizadas en la litis, ello para garantizar los presupuestos formales de esta demanda.

Así las cosas, consideramos que la representación judicial de la parte actora debe formular de manera clara cuales son los actos administrativos que han denegado el reconocimiento de cada una de estas prestaciones (sobre todo como ya se dijo en tanto a las derivadas de la desaparición y el subsidio familiar), y una vez individualizados los mismos especificar el restablecimiento pretendido, pues la manera como se plantean en el libelo introductorio es confusa y desordenada, impidiendo incluso dar trámite a la demanda por las pretensiones referidas.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00256-00
Demandante:	Liliana Patricia Ospino García
Demandado:	Departamento Administrativo de Transporte y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se **inadmitirá** la misma disponiendo **ordenar su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

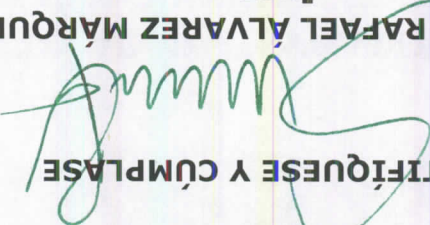
- Acorde con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y al observar el acápite No. 2 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.

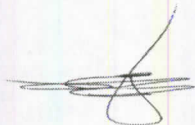
- De otro lado, el libelista menciona la necesidad de dejar sin efecto los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la sanción impuesta, sin analizar los presupuestos advertidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, es decir si el acto impugnado se trata de aquel que decide sobre las excepciones a favor del deudor, el que ordena llevar a delante la ejecución o el que liquide el crédito, ya que si se trata de cualquier otro acto del trámite de cobro coactivo, deberá ser motivo de rechazo por esta unidad judicial, por incurrir en el numeral 3º del artículo 169 de la norma ibídem.

- De acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, esto es del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito del Municipio de Villa del Rosario.

- En el entendido que se dispone la modificación de diversos aspectos de la demanda inicial, se ordena a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones aquí indicadas, debiéndose allegar por demás las copias requeridas para los traslados a la parte demandada y demás intervinientes.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no subsanarse los defectos señalados, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO N° **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00277-00
Demandante:	María Santana Trillos
Demandado:	Municipio del Carmen (N. de S.)
Asunto:	Concede amparo de pobreza

I. Objeto del Pronunciamiento.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la viabilidad de conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA SANTANA TRILLOS.

I. Antecedentes.

El escrito de solicitud de amparo de pobreza emanado por la accionante, la misma indica que el Municipio del Carmen (N. de S.) le ha causado unos perjuicios a su único bien inmueble el cual se encuentra ubicado en el barrio Calle Magdalena del perímetro urbano de esa municipalidad.

Ahora bien, de los soportes documentales aportados como anexos al memorial solicitud del amparo de pobreza, se logra extraer del acápite de antecedentes de la copia del fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen, que el predio en comento fue adquirido por la señora a través de una compraventa en el año 2007 y que la parte en donde se encuentra localizado el lavadero de la casa colinda con un muro o calicanto construido por el municipio accionado.

Que debido al estado deteriorado que presentaba el muro que colindaba con el lavadero de su predio, el día 16 de agosto de 2017, manifiesta que decide pagar los servicios de un albañil para hacer las respectivas reparaciones, pero al tercer golpe que realizó el maestro de construcción en donde se encontraba el lavadero, se vino parte de la montaña destruyendo los baños de la casa y además poniendo en riesgo la vida del trabajador, la de ella y de su hijo menor de edad, por lo que suspendió los arreglos y se dirigió a la Alcaldía del municipio del Carmen para poner al tanto lo acaecido.

Sin embargo, señala que la respuesta emanada por el ente municipal fue desfavorable a su requerimiento, pese a que aducir que lo ocurrido fue por el mal estado del muro construido por la administración municipal, y a causa de un árbol ubicado en el predio que pertenece a la misma, a lo cual contestó que esto solo podía ser atribuido a la propietaria, por cuanto, menciona que esta no tramitó los respectivos permisos o licencias para la construcción y remoción de escombros emergidos en su casa por las reparaciones que esta inició ella misma, y recordando que el inmueble se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo, en donde no resulta viable hacer algún tipo de mejoramiento.

En tal virtud, menciona que procedió a impetrar acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la vivienda digna, en la que se concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados y se le ordenó al ente municipal demandado, a que realizará los dictámenes técnicos necesarios, que permitan determinar el estado actual de la vivienda y a su vez las obras que requiere para garantizar su habitabilidad en condiciones dignas y prevenir nuevos deslizamientos de tierra que afecten el mismo predio, fijando un plazo razonable en donde se cuente con disponibilidad presupuestal que no exceda los 3 meses calendario para su materialización.

Aunado a lo anterior, también en la referida providencia se dispuso reubicar temporalmente a la accionante y a su núcleo familiar a un lugar donde no se expusieran sus vidas y su integridad personal, mientras se realizan las obras necesarias para llevar a cabo el estudio con el propósito de garantizar la habitabilidad de la vivienda de la señora MARIA TERESA TRILLOS y evitar nuevos deslizamientos. En este mismo orden de ideas, se ordenó al Alcalde del Carmen que ordene a quien disponga brindar asesoría necesaria tendiente a que la accionante pueda postularse a algún plan de vivienda de interés social que tenga el Estado para que cuente con un lugar digno donde vivir, esto en caso de que su inmueble llegase a ser considerado inhabitable por persistir la situación de riesgo y no poder dar una solución efectiva y finalmente también se le impuso la carga al prenombrado funcionario, que solicitará a las autoridades ambientales correspondientes dar una solución efectiva a la problemática derivada de las afectaciones provenientes de un árbol de mamon aladoño a la vivienda de la accionante.

De acuerdo a este recuento fáctico, solicita se le conceda amparo de pobreza con el objeto de que se le designe un abogado que elabore e inicie una demanda ordinaria ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que persiga la responsabilidad administrativa y patrimonial del municipio accionado por los perjuicios ocasionados a su bien inmueble y de esta manera se le indemnice o repare por los daños a los cuales fue sometida su vivienda.

II. Consideraciones.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que los aspectos no contemplados en este Código remitirá a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que al ser derogada la normatividad en comento y regir la Ley 1564 de 2012 la cual consagra el Código General del Proceso- en adelante CGP, la misma en su artículo 151 y 152 señaló sobre la viabilidad de conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentar, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designar apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

A su vez, la normatividad ibídem menciona que para el estudio de admisibilidad del amparo de pobreza requerido, el legislador prevé de igual modo lo siguiente,

"Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpa la prescripción que corra contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

Una vez analizados los fundamentos facticos que dieron óbice a elevar la presente solicitud en pro de que se presente una demanda ordinaria mediante el medio de control adecuado a la situación expuesta por la solicitante y acorde los parámetros legales que establecen la viabilidad de la figura propuesta por la interesada, el Despacho concederá el amparo de pobreza requerido por la señora MARIA SANTANA TRILLOS, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el artículo 151 del CGP, por tanto la accionante no estará sujeta a sufragar los gastos procesales derivados de la presente actuación.

En tal virtud, se designará al abogado en ejercicio de la profesión de derecho JUAN JOSE YANEZ GARCIA, el cual puede ser ubicado en la avenida 2 No. 10-18, Edif. Ovni, oficina 406 de esta ciudad, en el teléfono 5717856 y 5710987 y al correo electrónico yyabogados@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 de la norma ibídem.

Finalmente, advierte esta Judicatura la obligación que le asiste al prenombrado profesional en derecho, de manifestar su aceptación o prueba que justifiquen su rechazo a la designación dispuesta en este proveído, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del mismo, so pena de incurrir en una falta por diligencia profesional, la cual es sancionable con la exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado y con la multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalada en el inciso 3º del artículo 154 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza requerido por la señora MARIA SANTANA TRILLOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, el cual puede ser ubicado en esta ciudad, en el teléfono 5717856 y 5710987 y al correo electrónico yyabogados@hotmail.com, de conformidad con los parámetros legales consagrados en el artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR al profesional en derecho designado anteriormente, la obligación de manifestar su aceptación o prueba que justifiquen su rechazo a la designación dispuesta en este proveído, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, proceder de conformidad.

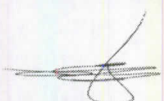
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO NO. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00372-00
Demandante:	Sady Alberto Rey Ortiz
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011" Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **SADY ALBERTO REY ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos – Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una ver surtida esta actuación, por secretaría se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

4º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

5º Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

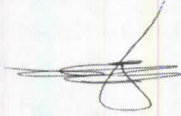
7º RECONOCER personería jurídica a las abogadas MELISSA ANDREA GAONA GOMEZ y CLAUDIA ISABEL LASPILLA TOR, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a folios 24 y 26 del libelo introductorio.

NOTÍFQUESE Y CÚPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00386-00
Demandante:	Claudia Yaneth Silva Trillos y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que el debe fallar.
(Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones a que haya lugar.

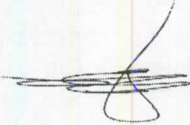
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2015-00375-00
Demandante:	Maribel Moros Manrique
Demandado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control:	Nullidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 162 del CPACA, que se encontraba programada para el pasado 03 de octubre de la presente anualidad, ello ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial, es necesario reprogramar la diligencia referida, fijando como nueva fecha para el efecto el día 17 de octubre de 2019 a las 09:30 a.m.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DÍA DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 36 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2013-00635-00
DEMANDANTE:	Lucía Méndez Bautista y otros
DEMANDADO:	Instituto Penitenciario y Carcelario "INPEC"
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, invocando como título ejecutivo una sentencia judicial proferida por esa instancia el día 13 de junio de 2016.

II. Antecedentes.

La parte actora a través de apoderado judicial, promueve el medio de control ejecutivo contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en procura de que el despacho libere mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del 16 de junio de 2016¹, proferida por esta instancia, decisión que quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de esa misma anualidad.

Con fundamento en tal sentencia judicial, aduciendo su ejecutoria y exigibilidad, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago de la siguiente manera:

" A. 441.251.200, que es el equivalente en pesos de 640 smmv, que corresponde a la condena impuesta al INPEC, en el numeral TERCERO de la parte Resolutiva del fallo proferido por su Despacho. Como el fallo quedó ejecutoriado en el año 2016, se toma el salario mínimo legal mensual vigente, es decir la suma de \$689.455. (Decreto Nacional 2552 de 2016)

B. 4.452.512, que corresponde a la condena en costas, liquidadas por su Despacho, impuesta al INPEC, en el numeral QUINTO de la parte Resolutiva de su fallo.

C. Por el valor de los intereses comerciales moratorios, sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es desde el día 28 de octubre de 2016 (fecha en la cual el fallo quedó ejecutoriado), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5% mensual o la que determine el señor Juez."

Para proceder a estudiar la viabilidad del mandamiento de pago requerido por la parte solicitante, se debe tener en cuenta el título ejecutivo conformato por el fallo del 16 de junio de 2016, el acta de la audiencia de conciliación del 22

de septiembre de 2016, proveído que resolvió el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, de fecha 24 de octubre de 2016, la constancia de ejecutoria emitida el día 20 de junio de 2017, suscrita por la Secretaría de este Juzgado, el auto de fecha 05 de junio de 2017, que aprobó las costas liquidadas en el presente asunto y la solicitud de cumplimiento de la condena impuesta a cargo del INPEC, de fecha 04 de agosto de 2018, la cual fue reiterada con posterioridad el día 28 del mismo mes y año.

Pues bien, tratándose de la ejecución de la sentencia proferida en un proceso ordinario perteneciente al medio de control de reparación directa, conocido por esta Judicatura, el apoderado de la parte convocante, solicitó el desarchivo del expediente radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00635-00 a efectos de que el título ejecutivo se encuentre debidamente integrado y así proceder a ejecutar la sentencia en comento.

III. Consideraciones:

3.1 Fundamento normativo.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Así mismo, el artículo 299 del texto normativo citado señala que "Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona la referida norma, que formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, circunstancia que se encuadra a los fundamentos facticos que plantea el medio de control de la referencia.

3.2 Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 16 de junio de 2016², proferida por esta instancia.

La anteriormente enunciada, declaró la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extrac contractual de la NACIÓN-INPEC, por los perjuicios causados debido a la muerte de la señora MARIA SOLANGELA RODRIGUEZ MENDEZ, ocurrida el día 14 de julio de 2013 mientras se encontraba recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta y como consecuencia de tal declaración condeno a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00635-00, de la siguiente manera:

"(...) PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la causal de exoneración denominada "AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD DEL INPEC POR SER HECHO ATRIBUIBLE A LA VICTIMA", propuesta por la NACIÓN-INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extrac contractual de la NACIÓN-INPEC, por los perjuicios causados debido a la muerte de la señora MARIA SOLANGELA RODRIGUEZ MENDEZ, ocurrida el día 14 de julio de 2013 mientras se encontraba recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN-INPEC a pagar, a título de reparación de **PERJUICIOS MORALES**, lo siguiente a cada demandante:

RELACIÓN AFECTIVA	NOMBRE	PRUEBA	INDEMNIZACIÓN SMLV	TOTAL PESOS EN
MADRE	LUCIA MENDEZ BAUTISTA	Registro Civil fl. 25	100	\$68.945.500
HERMANO	ANDRES MAURICIO MENDEZ BAUTISTA	Registro Civil fl. 27	50	\$34.472.750
HERMANA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ MENDEZ	Registro Civil fl. 30	50	\$34.472.750
HERMANA	YORLEYS LISBETH RODRIGUEZ MENDEZ	Registro Civil fl. 33	50	\$34.472.750
HIIA	DAYRA RODRIGUEZ YULIETH	Registro Civil fl. 28	100	\$68.945.500
HIIA	YESICA VANESA RODRIGUEZ MENDEZ	Registro Civil fl. 29	100	\$68.945.500

ABUELA	ROSA ELENA BAUTISTA DE MENDEZ	Registro civil fl. 26	50		\$34.472.750
SOBRINO	BREYNER STIVEN ARIZA RODRIGUEZ	Registro Civil, fl. 31, testigos aud. de pruebas	35		\$24.130.925
SOBRINO	OSCAR SNEIDER RODRIGUEZ MENDEZ	Registro civil fl. 32 testigos aud. pruebas	35		\$24.130.925
SOBRINA	SHIRLY NATALIA MEJIA RODRIGUEZ	Registro civil fl. 34 testigos aud. pruebas	35		\$24.130.925
SOBRINA	MELANI YULEXIZ SANTAMARIA RODRIGUEZ	Registro civil fl. 35 testigos aud. pruebas	35		\$24.130.925
TOTAL			640		\$441.251.200

Dichos valores, deberán ser cancelados a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaría realícese la correspondiente liquidación, como agencias de derecho se fija la suma **cuatro millones cuatrocientos doce mil quinientos doce pesos (\$4.412.512,00)**

SEXTO: La NACIÓN- INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, las cuales serán entregadas al (la) apoderado (a) judicial reconocido (a) dentro del proceso, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, conforme a las prevenciones del artículo 186 del CPACA.

(...)"

Además mediante auto de fecha 05 de junio de 2017, se aprobó la liquidación de costas, la cual quedó así:

"PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso de fecha 10 de mayo de 2017 por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$) 4.452.512.00) (...)"

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto están plenamente identificados.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta Judicatura, es decir, se encuentra materializada en la providencia judicial obrante dentro del expediente y los documentos que fueron allegados con el cumplimiento de las formalidades propias de los títulos ejecutivos, y que se encuentran debidamente expuestos en escrito de ejecución posterior de la sentencia.

Así las cosas, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia se profirió el día 16 de junio de 2016, y acorde a lo anteriormente expuesto quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de esa misma anualidad. Por tanto, con fundamento a lo contemplado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, normativa que indica que la obligación se hace exigible pasados 10 meses desde la ejecutoria de la decisión que impone la obligación, resulta evidente que dentro del asunto en cuestión, la obligación es exigible desde el día 28 de agosto de 2017.

Igualmente, está demostrado que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada el día 04 de agosto del 2018³, y que acorde a la respuesta emanada por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del INPEC visible a folio 40 del cuaderno de ejecución de sentencia anexo al expediente, se colige que el pago de la obligación aún no se encuentra programado, pues ello debe someterse al orden de radicación que tiene este tipo de trámites de reclamación dentro de la entidad, los cuales además para garantizar su cumplimiento, requieren de la aprobación de una disponibilidad y registro presupuestal, por tanto, se ordenará el pago de los intereses a una tasa del DTF desde la ejecutoria de la decisión hasta el 28 de enero de 2017, suspendiéndose el pago de intereses desde ese instante hasta el 04 de agosto de 2018 (fecha en que radicó la solicitud de cobro), reanudándose a una tasa moratoria desde el 05 de agosto de 2018 y hasta el momento en que se materialice el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 192 inciso 5 de la ley 1437 de 2011 y del numeral 4 del artículo 195 de la norma ibídem.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se librará mandamiento de pago contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en favor de las siguientes personas: LUCIA MENDEZ BAUTISTA, ANDRES MAURICIO MENDEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ MENDEZ, YORLEYS LISBETH RODRIGUEZ MENDEZ, DAYRA YULIETH RODRIGUEZ MENDEZ, YESICA VANESA RODRIGUEZ MENDEZ, ROSA ELENA BAUTISTA DE MENDEZ, BREYNER STIVEN ARIZA RODRIGUEZ, OSCAR SNEIDER RODRIGUEZ MENDEZ, SHIRLY NATALIA MEJIA

³ Información extraída de la parte motiva del oficio visible en el folio 5 del plenario

RODRIGUEZ Y MELANI YULEXIZ SANTAMARIA RODRIGUEZ, tal y como se
dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, para efectos de surtirse la notificación personal del mandamiento de pago librado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", se le impondrá la carga al apoderado de la parte accionante, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a la entidad accionada - vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito solicitando el mandamiento de pago y del presente auto; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaría se efectúe la notificación al buzón electrónico del instituto accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

LIBRAR: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor a las siguientes personas por las siguientes sumas de dinero:

Lucia Méndez Bautista	\$ 68.945.500 por concepto de perjuicios morales
Andrés Mauricio Méndez Bautista	\$ 34.472.750 por concepto de perjuicios morales
Leidy Johanna Rodríguez Méndez	\$ 34.472.750 por concepto de perjuicios morales
Yorleys Lisbeth Rodríguez Méndez	\$ 34.472.750 por concepto de perjuicios morales
Dayra Yulieth Rodríguez Méndez	\$ 68.945.500 por concepto de perjuicios morales
Yesica Vanesa Rodríguez Méndez	\$ 68.945.500 por concepto de perjuicios morales
Rosa Elena Bautista de Méndez	\$ 34.472.750 por concepto de perjuicios morales
Breyner Stiven Ariza Rodríguez	\$ 24.130.925 por concepto de perjuicios morales
Oscar Snieder Rodríguez Méndez	\$ 24.130.925 por concepto de perjuicios morales
Shirly Natalia Mejía Rodríguez	\$ 24.130.925 por concepto de perjuicios morales
Melani Yulexiz Santamaria Rodríguez	\$ 24.130.925 por concepto de perjuicios morales
Total	\$ 441.251.200

➤ Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$4.452.512) por concepto de
agencias en derecho liquidadas por esta instancia.

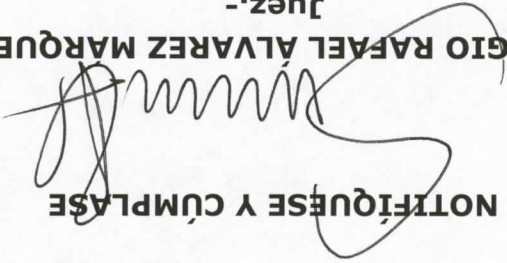
➤ Por los intereses a una tasa del DTF desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 28 de enero de 2017, suspendiéndose el pago de intereses desde ese instante hasta el 04 de agosto de 2018 (fecha en que radicó la solicitud de cobro), reanudándose a una tasa moratoria desde el 05 de agosto de 2018 y hasta el momento en que se materialice el pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 192 inciso 5 de la ley 1437 de 2011

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

TERCERO: Para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago librado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con el art. 442 del CGP, en lo atinente a la formulación de las excepciones que pueden proponerse en la contestación al mandamiento librado.

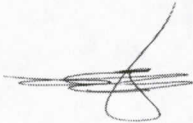
Se le impondrá la carga al apoderado de la parte accionante, que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados electrónicos, proceda a enviar a la entidad accionada -vía correo postal autorizado-, copia íntegra de la demanda y sus anexos, del escrito solicitando el mandamiento de pago y del presente auto; cumplido lo anterior, procederá dentro del término concedido a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación, así como el comprobante de recibido emitido por la empresa postal respectiva, para que una vez surtida esta actuación, por secretaría se efectúe la notificación al buzón electrónico del instituto accionado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2013-00635-00
DEMANDANTE:	Lucía Méndez Bautista y otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario Carcelario "INPEC"
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo y secuestre de los bienes y recursos públicos relacionados en el acápite de pretensiones visibles a folios 1 al 3 del cuaderno de medidas cautelares anexo al expediente de la referencia, la indicó lo siguiente:

"PRIMERO: Se decreta el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", en las entidades financieras que se transcribieran: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatría (Multibanca Colpatría), Banco de Bogotá, Banco Avevillas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco GNB SUDAMERIS y Banco BBVA.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los automotores de propiedad de la entidad demandada matriculados en las ciudades que se relacionarán a continuación: OKZ-944 de Bogotá, OKZ-288 de Bogotá, OBH 995 de Bogotá, OBI-281 de Bogotá, OBI 494 de Bogotá, OBG-514 de Bogotá, OBG-508 de Bogotá, OCK-231 de Bogotá y OLO-861 de Manizales.

TERCERO: El embargo y secuestre de los inmuebles distinguidos con los siguientes números de matrícula inmobiliaria, de propiedad de la entidad, con NIT No. 800.215.546-5:

No. Matricula del Inmueble	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos	300-348.764
	Oficina de registro de Bucaramanga	290-161.205
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-68991
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-23487
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-40012
	Oficina de registro de Pasto	240-32377
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-69102
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-30862
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-83409
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-69104
	Oficina de registro de Bucaramanga	300-30748

300-53920	Oficina de registro de Bucaramanga	
128-13734	Oficina de registro de Patia (Cauca)	
140-103470	Oficina de registro de Monteria	
106-29755	Oficina de registro de Monteria	
134-3261	Oficina de registro de Dorada	
470-120.695	Oficina de registro de Silvia	
172-17439	Oficina de registro de Yopal	
282-15928	Oficina de registro de Ubate	
282-14035	Oficina de registro de Calarca	
470-31942	Oficina de registro de Calarca	
292-1095	Oficina de registro de Yopal	
114-11514	Oficina de registro de Apia	
226-49871	Oficina de registro de Samana	
226-49870	Oficina de registro de Plato	
303-76368	Oficina de registro de Plato	
007-47589	Oficina de registro de	
384-125575	Oficina de registro de Tulua (Valle del Cauca)	

Al respecto el Despacho estima pertinente diferir esta decisión hasta tanto la Sección Segunda- Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de Unificación dentro del proceso Ejecutivo radicado No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019¹ en la cual avocó conocimiento para unificar criterios respecto del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos y del principio de sostenibilidad fiscal.

Lo anterior, por cuanto la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con ocasión del proceso en comento, en pronunciamiento de la fecha referenciada del año 2019, analizará entre otros temas, la interpretación del principio de inembargabilidad que protege los recursos y bienes públicos en el marco de los artículos 594 y 597 ordinal 11 del Código General del Proceso y, el parágrafo 2º del artículo 195de la Ley 1437 de 2011y demás normas que lo consagran, así mismo, definir si es posible para los jueces administrativos dentro del proceso ejecutivo ordenar el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos señalados en el artículo 594 de la norma ibídem, y del parágrafo 2º del artículo 195 del CPA^{CA} para garantizar el pago de los derechos laborales reconocidos en sentencias, conciliaciones o actos administrativos, y en caso de ser así, de qué manera deben emitirse las órdenes de embargo sobre estos.

Ahora bien, en la parte resolutive de la providencia mencionada, se dejó registrado lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Demandante: Artemio Fontalvo Granados en contra de la UGPP, providencia del 25 de abril de 2019.

"(...) **SEGUNDO:** Con el fin de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, **COMUÍQUESE** la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes. (...)"

Bajo este panorama, encuentra esta unidad judicial de gran importancia los asuntos mencionados y que van a ser objeto de unificación, por cuanto tienen que ver directamente con el medio de control ejecutivo de la referencia.

Por tal motivo, y en los términos de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el principio de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, y que las decisiones de este Despacho incluyendo el proceso de la referencia, vayan en consonancia con las líneas que construya el Honorable Consejo de Estado, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

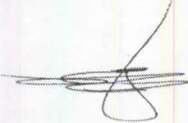
PRIMERO: DIFERIR la decisión sobre la medida de retención y embargo en el asunto de la referencia, hasta tanto la Sección Segunda- Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado se pronuncie en sede de Unificación, dentro del proceso ejecutivo radicado No. No. 08001-23-33-000-2013-00565-02 (1128-19) del 25 de abril del año 2019, de conformidad con las consideraciones señaladas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA
EL DIA DE HOY **09 DE OCTUBRE DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **36** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO